

San Juan, 11 de abril de 2006.

VISTO:

El **Expediente N° 03-993-G-06**, mediante el cual el Ing. Agustín Alberto GÓMEZ eleva sugerencias para una posible modificación del Reglamento Académico.

CONSIDERANDO:

Que este Cuerpo Directivo aprobó el Reglamento Académico mediante Ordenanza N° 18/05.

Que la Comisión Académica observa errores de transcripción involuntaria y sugiere se deje sin efecto la Ordenanza N° 18/05-CD y se emita nueva Ordenanza del Reglamento Académico con las correcciones correspondientes.

Atento a ello, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo resuelto en la sesión de fecha 04 de abril de 2006, Acta N° 04/06.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Ordenanza N° 18/05-CD mediante la cual se aprobó el Reglamento Académico de la Facultad de Ingeniería.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Reglamento Académico de la Facultad de Ingeniería, el que forma parte de la presente como Anexo I y II.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese e insértese en el Libro de Ordenanzas del Consejo Directivo, cumplido archívese.

ORDENANZA N° 02 / 2006 - CONSEJO DIRECTIVO.

ANEXO I

REGLAMENTO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PARA LAS CARRERAS DE GRADO

I - Alcance

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento Académico regula las relaciones entre alumnos, docentes y la Institución Universitaria surgidas en el contexto del conjunto de actividades académicas y el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, en las carreras de grado.

II- De los Alumnos.

ARTÍCULO 2º.- Se adquiere el estado de Alumno Universitario a los fines del presente, mediante la acreditación de las condiciones para el ingreso y la sola inscripción en alguna carrera de la Facultad de Ingeniería.

ARTÍCULO 3º.- La Facultad de Ingeniería contempla las siguientes categorías de alumnos:

1- Alumno con estado universitario: Es aquél que habiendo verificado el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º, renueva anualmente su inscripción.

El estado universitario habilita a los alumnos a: ejercer el derecho a voto en las condiciones estatutarias; cursar y rendir las asignaturas del plan de estudios, de la carrera respectiva. Caduca automáticamente con el vencimiento de cada ciclo lectivo.

2- Alumno regular con estado universitario: Es aquél que, habiendo adquirido estado universitario, aprueba al menos dos (2) asignaturas del plan de estudios de la carrera en que está inscripto, por año académico.

3- Alumno vocacional: Es aquél que, siendo alumno universitario graduado o debidamente autorizado, se inscribe en una o más asignaturas de las carreras de gra-

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

do, con el objeto de actualizar sus conocimientos o procurar un mayor grado de especialización o perfeccionamiento, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) El aspirante a alumno vocacional solicitará su inscripción como tal en las mismas épocas establecidas por la Universidad para el resto de sus alumnos. Su admisión dependerá de la aceptación por parte de la autoridad departamental a que pertenezca la asignatura en la que se inscribe de acuerdo con las posibilidades de la cátedra.
- b) Las cátedras establecerán el régimen y horario de actividades para sus alumnos vocacionales. Al finalizar el curso y a solicitud del interesado, la Facultad certificará la asistencia y el rendimiento del alumno sobre la base del informe de cátedra. Dicha certificación no tendrá validez académica con relación a los pedidos de equivalencia.
- c) El alumno vocacional estará exceptuado del cumplimiento del régimen de correlatividades aplicables a las asignaturas en que se inscriba.

La Facultad de Ingeniería sólo emitirá acreditación de su condición con relación a terceros, a los alumnos regulares; o con estado universitario en el primer año de matriculado.

III - Del ingreso

ARTÍCULO 4º.- Para ingresar como alumno y obtener matrícula en alguna de las carreras que se cursan en la Facultad de Ingeniería, los aspirantes deberán tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza preuniversitaria, cumplir con las condiciones y requisitos que a este fin establezca la Universidad y las pautas que a continuación se consignan:

- a) Los aspirantes tendrán plazo hasta el día 30 de abril, del año en que se inscriban, para cumplir con todos los requisitos exigidos para el ingreso. En caso de resultar no hábil la fecha del plazo final aludido, el mismo se extenderá hasta el primer día hábil inmediato posterior.
- b) Los estudios de enseñanza preuniversitaria realizados en el extranjero debida-

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

mente certificados, serán habilitantes para el ingreso sólo cuando se ajusten a la legislación vigente y normas que al efecto estipule la Universidad.

- c) Los alumnos provenientes de otras Universidades argentinas o de Universidades extranjeras deberán cumplir las condiciones de equivalencias establecidas por la Universidad en el marco de la legislación vigente.

IV- De los planes de estudio

ARTÍCULO 5º.- Los planes de estudio de las carreras que se cursan en la Facultad de Ingeniería se organizarán en asignaturas de despliegue semestral, sujetas a un régimen de correlatividades temáticas. Para cada asignatura del plan se establecerá la asignación horaria total.

Si el plan de estudio contiene alguna asignatura, que por su característica, requiera de un despliegue anual, esto deberá ser expresamente autorizado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 6º.- La inscripción de los alumnos será por asignatura, no obstante, cada plan presentará un camino óptimo para la graduación, y para este camino las asignaturas en un mismo semestre no sumarán más de treinta (30) horas presenciales semanales, y se dictarán en un mismo turno, excepto causas fundadas que definirá la autoridad departamental.

ARTÍCULO 7º.- Cada asignatura se dictará obligatoriamente en el semestre especificado en el plan de estudio.

A solicitud del Jefe de Departamento, con la anuencia del Claustro y la aprobación por el Consejo Directivo, la asignatura podrá dictarse también en el otro semestre.

ARTÍCULO 8º.- El plan de estudios podrá tener asignaturas optativas según el menú que el Claustro Departamental eleve al Consejo Directivo en concordancia con fecha límite fijada por el Calendario Académico.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Directivo podrá aprobar y elevar al Consejo Superior para su ratificación a pedido del Claustro Departamental, cualquier modificación de un plan de estudio, de acuerdo con necesidades académicas debidamente justificadas.

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 10º.- Cuando se implemente un nuevo Plan de Estudio, se suspenda la inscripción de ingreso o se cierre una carrera de carácter permanente, la puesta en vigencia de la modificación instrumentada se ejecutará gradualmente año por año. En casos excepcionales debidamente justificados se podrán aplicar esquemas diferentes de frecuencia cronológica de puesta en vigencia de las modificaciones implementadas. En todos los casos, la vigencia de la condición de alumnos regulares en asignaturas afectadas por la modificación implementada, será de dos (2) años académicos posteriores a la puesta en vigencia de la modificación.

ARTÍCULO 11º.- En oportunidad de cambio y puesta en vigencia de nuevos Planes de Estudio, cada Unidad Académica establecerá el Plan de enlace con el anterior y los requisitos a que deberán ajustarse los alumnos para su eventual adopción.

ARTÍCULO 12º.- Los cursos o asignaturas de planes de estudio que se desarrollen en una Unidad Académica distinta a la de origen, deberán estar debidamente pactados entre las unidades intervinientes, o en su defecto, la Facultad deberá hacer previsión de los recursos necesarios que garanticen su eventual implementación.

V- Del calendario académico y oportunidad de exámenes.

ARTÍCULO 13º.- El año lectivo comprenderá cuarenta y cuatro (44) semanas para dictado de clases, consultas y evaluaciones, dividido en dos semestres que se designan:

Semestre impar: de marzo a julio.

Semestre par: de agosto a febrero.

ARTÍCULO 14º.- La Secretaría Académica confeccionará anualmente el Calendario Académico, de modo tal que el período útil de actividad académica no sea inferior a ciento ochenta (180) días hábiles. Dicho calendario deberá ser considerado y resuelto por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15º.- Cuando en un ciclo lectivo no se dé cumplimiento al período de actividad establecido en el Artículo 14º, el Consejo Directivo de la Facultad decidirá sobre su prórroga y condiciones de la misma o su invalidación.

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 16º. - El dictado de las clases se desarrollará en diecisiete (17) semanas. Después de la semana 17º no se dictarán temas nuevos, no se tomarán evaluaciones parciales, ni recuperaciones, ni se exigirá al alumno actividad relacionada con la asignatura.

ARTÍCULO 17º.- El Calendario Académico deberá contemplar la inclusión de tres épocas ordinarias de examen, a saber:

- a) julio – agosto
- b) noviembre – diciembre
- c) febrero – marzo

ARTÍCULO 18º.- Se establecerán **turnos extraordinarios de examen** en los meses de mayo y septiembre para los alumnos que cursen hasta dos (2) asignaturas, en fechas que fije el Calendario Académico.

ARTÍCULO 19º.- Los alumnos que no cursen o cursen sólo una asignatura, podrán solicitar la formación de **mesa mensual especial**, que se constituirá en la última semana del mes, excepto en los meses en que haya turnos normales de examen o los extraordinarios establecidos en el Artículo 18º. La solicitud de inscripción será presentada ante el Departamento Alumnos durante la primera semana del mes correspondiente al requerimiento, debiendo ratificar su inscripción con no menos de dos (2) días hábiles previos a la fecha del examen respectivo.

ARTÍCULO 20º.- Las solicitudes de inscripción para exámenes normales y extraordinarios serán recibidas por el Departamento Alumnos de la Facultad entre los siete (7) y dos (2) días hábiles previos a la fecha del examen respectivo.

ARTÍCULO 21º.- Para los alumnos que quieran rendir la última asignatura previa a su graduación, se podrá constituir un tribunal examinador especial. A tal efecto, con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se solicita la constitución, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva ante el Departamento Alumnos de la Facultad.

VI - De las asignaturas

VI - 1 - Del planeamiento de las asignaturas

ARTÍCULO 22º.- Dentro de los plazos que establezca el Calendario Académico, los profesores titulares o a cargo de cátedra deberán presentar para aprobación de la autoridad departamental, la planificación pertinente, que deberá consignar como mínimo:

- a)** Los objetivos básicos y verificables de la asignatura en relación con los objetivos de la carrera y del área a que pertenece y a las temáticas esenciales del curso en la currícula.
- b)** La organización y secuencia de los contenidos.
- c)** La determinación de la profundidad de los contenidos y metodología propuesta para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, que deberá contemplar: Régimen y modalidad de parciales y trabajos prácticos, criterios y modos de evaluación y cronograma para la ejecución del curso articulado horizontalmente con el resto de las asignaturas del semestre.
- d)** La carga horaria que supone el cursado de la asignatura en atención a su crédito horario, de consulta y actividades en la Facultad.
- e)** El régimen de evaluación para alumnos libres cuando las características de la asignatura lo permitan. Este régimen deberá asegurar el logro de los objetivos propuestos para los alumnos regulares.
- f)** Los requisitos para obtener la regularidad en la asignatura o promocionalidad, si correspondiese.
- g)** La bibliografía general y específica.
- h)** La planificación de cátedra que contemple el Régimen de evaluación continua con evaluación integradora final o la promoción sin examen final, incluirá el régimen de cursado, promoción y aprobación que deberán cumplir los alumnos, con arreglo a lo establecido en el presente reglamento y a las pautas y condiciones que a este fin estipule el Consejo Directivo.

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

- i) La especificación de tareas, dedicación y distribución horaria de cada miembro del equipo de cátedra, en el cumplimiento de sus funciones, con ajuste a la normativa vigente.
- j) Las pautas generales para la ejecución de encuestas con la finalidad de recabar la opinión de los alumnos sobre aspectos sustantivos referidos al desarrollo de la asignatura.
- k) Los criterios o pautas de coordinación académica horizontal y vertical con relación a las restantes asignaturas.

En caso de existir discrepancias respecto a posiciones debidamente fundamentadas sobre la planificación de una asignatura, el Consejo Directivo resolverá sobre las mismas, según las atribuciones establecidas en el Artículo 42º, Inciso f) del Estatuto Universitario (2001).

ARTÍCULO 23º.- Dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de clases, el profesor titular a cargo de la asignatura deberá confeccionar y elevar a la autoridad departamental, el programa ejecutado y un informe final con relación a lo actuado durante el desarrollo del ciclo. Dicho programa privilegiará aquellos contenidos que se consideren sustantivos por sobre los que sean de carácter complementario.

ARTÍCULO 24º.- Si algún tema sustantivo del programa analítico de la asignatura no fuere desarrollado durante el período de clases, esta circunstancia deberá ser consignada en el informe final, indicando el modo de suplir su desarrollo.

ARTÍCULO 25º.- En el caso de obligaciones académicas curriculares cuyas estructuras no se ajusten a la modalidad de asignatura (trabajo final, prácticas de verano, seminarios, etc.), la autoridad departamental reglamentará los aspectos a cubrir en el planeamiento pertinente.

VI - 2 - De la articulación de los estudios y cupos horarios.

ARTÍCULO 26º.- Con el objeto de articular el desarrollo de las obligaciones académicas curriculares que integran el Plan de Estudio y regular la inscripción de los alumnos, se establece el sistema de correlatividad que se describe a continuación:

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

Se caracterizan las correlatividades “directas” o “fuertes”, como aquellas cuya condición deviene en razón de las destrezas y conocimientos completos y requeribles para el entendimiento y aprendizaje de un curso o asignatura.

Cuando la condición aparece sólo como reguladora de la marcha curricular o cuando el conocimiento de una asignatura sin ser imprescindible, resulta conveniente, la correlatividad asume el carácter de "indirecta" o "débil".

Antes de la iniciación de cada semestre y dentro de las fechas que fije la Facultad, los alumnos podrán inscribirse a cursar una asignatura con el requisito de tener regularizadas sus correlativas "indirectas" y aprobadas las "directas".

ARTÍCULO 27º.- Se establece que el cupo horario máximo de actividad presencial de los alumnos, en relación con el crédito horario de las asignaturas en ningún caso podrá superar treinta (30) horas semanales y sujeto a ampliación sólo con carácter restrictivo y previa aprobación del Consejo Directivo y autoridad delegada.

VI - 3 - De las actividades de enseñanza - aprendizaje.

ARTÍCULO 28º.- El desarrollo de las actividades de enseñanza - aprendizaje de las asignaturas correspondientes a un mismo nivel curricular, deberá corresponder estrictamente al crédito horario asignado a las mismas en el Plan de Estudio vigente, procurándose su desarrollo en un solo turno.

ARTÍCULO 29º.- Toda actividad o modalidad relacionada con el proceso de enseñanza - aprendizaje que excepcionalmente pueda exceder el crédito horario asignado, deberá ser expresamente consignada a los fines de su oportuna ponderación, coordinación y autorización, por parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 30º.- Las cátedras pertenecientes a un mismo nivel curricular, deberán articular y coordinar entre sí las actividades obligatorias de los alumnos previstas en sus planificaciones.

La actividad de coordinación entre cátedras es de carácter vinculante obligatorio y permanente y sus resultados deberán ser consignados en actas labradas a ese fin, las que tendrán carácter de públicas para información de los interesados.

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

VI - 4 - De la aprobación de las asignaturas ó cursos.

ARTÍCULO 31º.- La aprobación de los cursos o asignaturas del plan de estudio de una carrera, previa aprobación de todas las asignaturas correlativas, podrá resolverse:

- a) En calidad de alumno "regular" con alguna de las siguientes modalidades:
 - a1) Por examen final, con certificado de regularidad.
 - a2) Por régimen de evaluación continua con evaluación integradora final.
 - a3) Por régimen de promoción sin evaluación final.
 - a4) Por vía de informe del Profesor o de persona o Institución autorizada, responsable del desarrollo de la actividad debidamente incluida en el respectivo Plan de Estudio.

Los aspectos reglamentarios y características generales de las modalidades enunciadas, forman parte del Anexo II de la presente.

- b) En calidad de alumno "libre", cuando verificando condiciones reglamentarias para su inscripción, el interesado no haya cumplido todos los requisitos a que se alude en los Artículos 1º y 2º del Anexo II de esta norma.

ARTÍCULO 32º.- La calificación final que corresponda a un alumno por la ejecución completa de un curso o asignatura, se merituará con la escala numérica de cero (0) a diez (10) y será debidamente consignada en el Acta que al efecto provea la Facultad.

ARTÍCULO 33º.- A los fines de la conceptualización de la calificación final de un curso o asignatura, se establece la siguiente correspondencia:

Calificación 10:	Sobresaliente.
Calificación 8 y 9:	Muy Bueno.
Calificación 6 y 7:	Bueno.
Calificación 4 y 5:	Regular.
Calificación 1, 2 y 3:	Aplazado.

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

Calificación 0: Reprobado.

La calificación final 0, sólo procederá en casos de manifiesta deshonestidad intelectual o severas faltas de orden académico y determina la pérdida automática de la condición de regularidad que asista al alumno en la asignatura.

Si un alumno manifiesta un desempeño excepcional en la aprobación de un curso o asignatura, el Tribunal podrá felicitarlo y dejar constancia de tal circunstancia en el acta respectiva.

VII - De los Tribunales Examinadores.

ARTÍCULO 34º.- La constitución de Tribunales Examinadores se establecerá en forma anual y simultáneamente con el Calendario Académico pertinente.

ARTÍCULO 35º.- Los Tribunales Examinadores designados por el Decano a propuesta de la autoridad departamental, se constituirán bajo la Presidencia del Profesor a cargo de la asignatura y la vocalía titular de dos (2) docentes y la vocalía suplente de un (1) docente que revistan como Profesor Titular, Asociado o Adjunto.

ARTÍCULO 36º.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, asumirá la presidencia la Autoridad Departamental, debiendo estar presentes los vocales titulares y el suplente.

ARTÍCULO 37º.- A petición de la Autoridad Departamental el Decano podrá autorizar a Jefes de Trabajos Prácticos para que integren Tribunales Examinadores como vocales.

ARTÍCULO 38º.- Los Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliares de Primera Categoría de cada asignatura, aún cuando no hayan sido designados como integrantes del Tribunal, están obligados a concurrir al examen en carácter de colaboradores.

ARTÍCULO 39º.- La obligación de tomar examen es ineludible para todo docente y prioritaria con respecto a otras obligaciones académicas o de investigación. Sólo podrá excusarse de hacerlo por razones debidamente fundadas a juicio de la autoridad del Departamento, la que propondrá a Secretaría Académica la solución del problema que la ausencia determine.

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 40º.- Un integrante del Tribunal está obligado a no participar en el examen de un alumno en caso de estar comprendido en las generales de la Ley, debiendo dejar constancia de ello en el Acta respectiva.

ARTÍCULO 41º.- Un miembro del Tribunal podrá excusarse de integrarlo por causas debidamente justificadas ante el Decano y con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación.

ARTÍCULO 42º.- En el caso de que el alumno a examinar sea Profesor y cumpla funciones como tal en el mismo Departamento, éste deberá comunicar esta circunstancia ante el Departamento al que pertenece la asignatura con quince (15) días de antelación a la fecha del examen a fin de que la Secretaría Académica de la Facultad tome los recaudos del caso.

Se podrá incluir en el Tribunal Examinador a un miembro especialista perteneciente a otra unidad académica de la Facultad ó de la Universidad.

ARTÍCULO 43º.- Por motivos especiales, el Decano a sugerencia del Consejo Directivo, podrá constituirse como veedor de un Tribunal Examinador o designar a otro Profesor para que cumpla esa función. Además, por un pedido expreso, en un plazo no inferior a diez (10) días a la fecha del examen, el Decano podrá - a propuesta del Consejo Directivo - designar junto al Profesor a un veedor alumno que hubiese rendido y aprobado la asignatura motivo del examen.

Quienes actúan como veedores se limitarán exclusivamente a presenciar la marcha de los exámenes, no estando en consecuencia autorizados para interrogar o intervenir en la definición de las calificaciones. Después del examen presentarán un informe al Decano para su consideración por parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 44º.- Un alumno podrá recusar a un miembro del Tribunal. Deberá hacerlo con causa fundada por nota y con antelación de por lo menos treinta (30) días de la fecha fijada para el examen. El Consejo Directivo decidirá sobre la recusación dando participación al Profesor recusado y a la Autoridad del Departamento respectivo.

ARTÍCULO 45º.- Las fechas y horas fijadas para la constitución de los Tribunales Examinadores no podrán ser modificadas, salvo los siguientes casos:

CORRESPONDE ANEXO I ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

- a) Por disposición expresa del Decano, por causas que estime de fuerza mayor y que a su criterio hagan procedente la modificación.
- b) Por feriados o asuetos eventualmente dispuestos por el Gobierno de la Nación o por el Estado Provincial a los cuales la Universidad resuelva adherir.
- c) Por asuetos dispuestos por la Universidad o por la Facultad.

ARTÍCULO 46º.- En día y hora de la evaluación los miembros del tribunal deberán firmar su asistencia y retirar la planilla de examen del Departamento Alumnos. El Tribunal Examinador quedará constituido durante toda la sustanciación del examen, con el presidente y al menos dos (2) vocales.

ANEXO II

DE LAS MODALIDADES DE APROBACIÓN DE LAS ASIGNATURAS O CURSOS

A) En calidad de alumno regular

A1) Por examen final con certificado de regularidad

De la regularidad en las asignaturas:

ARTÍCULO 1º.- Para obtener la condición de regular en una asignatura, el alumno deberá cumplir los requisitos que la cátedra haya establecido a ese efecto en su planificación.

ARTÍCULO 2º.- Cuando las características de un curso o asignatura admitan o requieran de un régimen especial de actividades a efectos de la regularidad, el profesor responsable de la misma lo propondrá a la autoridad del departamento para su aprobación.

ARTÍCULO 3º.- Cuando por sus particularidades un trabajo práctico asuma características de no repetible, la cátedra establecerá en su planificación el modo alternativo de recuperación para el mantenimiento de la condición de regularidad de sus alumnos.

ARTÍCULO 4º.- El profesor entregará al Departamento Alumnos, en la fecha que fije el Calendario Académico, la nómina de los alumnos que hubieran obtenido Certificado de Regularidad.

De la vigencia de la Regularidad:

ARTÍCULO 5º.- El certificado de regularidad tendrá una duración de cuatro (4) semestres consecutivos posteriores al de obtención de la condición.

ARTÍCULO 6º.- Pierde validez el Certificado de Regularidad de una asignatura
CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

cuando el alumno ha sido aplazado tres (3) veces en ella.

ARTÍCULO 7º.- Pierde validez el Certificado de Regularidad de una asignatura cuando el alumno ha sido calificado en un examen de esa asignatura con calificación cero (0).

ARTÍCULO 8º.- La vigencia de las condiciones de regularidad del alumno en las asignaturas, podrá ser prorrogada, previa intervención de la Secretaría Académica en los siguientes casos:

- a) Cuando en el tiempo de su validez el alumno haya realizado prácticas previstas en el Plan de Estudio de su carrera y que por su duración denoten una interrupción considerable en el desarrollo de su actividad académica.

La prórroga se hará por el tiempo que duró la práctica, según informe del respectivo Departamento más treinta (30) días.

- b) Cuando en el tiempo de su vigencia el alumno haya sido becado con permanencia fuera de la provincia y sobre cuyo trámite haya informado a la Facultad oportunamente, dejando registrada su situación académica al momento de iniciar el uso de la beca.

La prórroga se hará por el tiempo de duración de la beca, más treinta (30) días.

- c) Cuando en el tiempo de su vigencia una alumna invoque razones de maternidad, previa certificación de autoridad médica competente que así lo acredite.

La prórroga podrá ser de hasta noventa (90) días, contados a partir de los treinta (30) días previos a la fecha, probable o cierta de ocurrencia del parto, más treinta (30) días. En caso de adopción, la prórroga será de sesenta (60) días a partir de la fecha certificada de la recepción del niño, más treinta (30) días.

- d) Cuando durante su vigencia, el alumno haya estado bajo atención médica, afectado por enfermedad por más de sesenta (60) días o de lapsos superiores a diez (10) días que sumen más de sesenta (60). En todos los casos requerirá aviso en término a la Dirección General de Salud Universitaria, opinión médica de que el alumno no puede estudiar durante el tratamiento y ratificación de la Dirección de Salud Universitaria.

CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

La prórroga será del tiempo resultante de la certificación médica correspondiente, más treinta (30) días.

- e) Cuando la validez de la certificación de regularidad se haya vencido y el alumno opte por el sistema de reválida se aplicará la reglamentación vigente, aprobada oportunamente por el Consejo Directivo.
- f) Cuando por razones de fuerza mayor y a criterio del Consejo Directivo de la Facultad, sea necesario. La duración de la misma será por el tiempo que el Consejo estipule en atención a los motivos que la determinan.

Del Examen Final.

ARTÍCULO 9º.- Los requisitos mínimos para presentarse a rendir examen son los siguientes:

- a) Haber presentado dentro del término reglamentario la solicitud respectiva acompañada de una constancia de biblioteca y/o patrimonio cuando corresponda que indique que el alumno no es deudor moroso de material.
- b) Tener vigente la regularidad correspondiente a la fecha de inscripción.
- c) Haber satisfecho las obligaciones curriculares determinadas como correlativas de la asignatura de examen.

ARTÍCULO 10º.- El examen podrá ser oral, escrito, escrito y oral o práctico. En todos los casos tiene carácter público.

ARTÍCULO 11º.- Para que un examen sea escrito, escrito y oral o práctico, deberá existir una propuesta general de la cátedra que incluya los objetivos, la modalidad, el mecanismo de la prueba y el sistema de calificación a utilizar. Dicha propuesta deberá constar en la planificación dentro de los criterios y modo de evaluación.

ARTÍCULO 12º.- El examen de un alumno se tomará sobre el programa final de la asignatura correspondiente al año en que obtuvo la regularidad y conforme a lo establecido en el Artículo 24º Anexo I.

ARTÍCULO 13º.- La calificación de un examen se decidirá en acuerdo de los miembros.
CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

bros del Tribunal. En caso de discrepancia prevalecerá la calificación propuesta por su Presidente.

ARTÍCULO 14º.- La calificación del Tribunal Examinador es inapelable.

ARTÍCULO 15º.- Cuando se presenten vicios o errores de forma o procedimiento en la constitución de los Tribunales o en el desarrollo del examen el Consejo Directivo resolverá la situación en función de las atribuciones establecidas en el Artículo 42º, Inciso f) del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 16º.- Las calificaciones de los exámenes serán consignadas en el registro oficial de calificaciones y una vez suscriptas por todos los integrantes del Tribunal, sólo podrán modificarse para enmendar errores u omisiones, las que serán convenientemente salvadas por dicho Tribunal.

ARTÍCULO 17º.- Cuando fuere necesario anular un acta, los miembros del Tribunal Examinador lo solicitarán a Secretaría Académica fundamentando su causa.

Del Desarrollo de los exámenes.

ARTÍCULO 18º.- Los miembros del Tribunal Examinador deberán exigir al alumno la comprobación de su identidad mediante la presentación de la libreta universitaria en la cual finalizado el examen se registrará la nota obtenida. Si el alumno no tiene libreta universitaria deberá acreditar su identidad con otro documento válido (Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad, Pasaporte).

ARTÍCULO 19º.- El Tribunal Examinador llamará a los alumnos en el orden que registra la planilla de examen, en coincidencia con el orden de inscripción. Al hacer el primer llamado tomará examen al primero de la lista que estuviera presente y así sucesivamente, agotada la misma se procederá a efectuar el segundo llamado en el mismo orden. El alumno que no estuviera presente, se consignará ausente en el acta.

Luego del segundo llamado y en caso de estar ausentes todos los inscriptos, el Tribunal Examinador no podrá consignar ausentes en el acta hasta luego de transcurri-

CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

dos veinte (20) minutos de la constitución.

ARTÍCULO 20º.- Durante el desarrollo del examen y a solicitud del examinado, el Tribunal podrá autorizar a los alumnos a consultar manuales, libros, apuntes, catálogos, etc.

ARTÍCULO 21º.- Cuando el examen sea escrito y oral, cada prueba será juzgada inmediatamente después de realizada, en caso de que cualquiera de ellas no resultare satisfactoria, el examen se considerará terminado y la calificación final será la de la prueba no satisfactoria.

ARTÍCULO 22º.- En las evaluaciones orales estarán presentes el Presidente y al menos dos (2) vocales del Tribunal. En las evaluaciones escritas deberá estar siempre presente alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 23º.- El Acta de Exámenes debidamente completada y firmada por los integrantes del Tribunal deberá entregarse en el Departamento Alumnos dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de examen, cualquiera que sea la modalidad de la evaluación.

ARTÍCULO 24º.- El Presidente del tribunal examinador será depositario de las pruebas escritas por el término de dos (2) años, transcurrido este periodo podrán ser destruidas.

A2) Régimen de Evaluación continua con evaluación integradora final.

ARTÍCULO 25º.-

- a) Las asignaturas sujetas a evaluación según la presente modalidad, se aprobarán a través de un régimen de evaluación continua que culminará en una evaluación integradora final. El Tribunal Examinador se designará conforme lo establecido en el Artículo 35º del Anexo I del presente reglamento.
- b) Para poder cursar una asignatura bajo esta modalidad el alumno deberá tener aprobadas las correlativas correspondientes, fuertes y débiles. A los alumnos que hubieren aprobado todas y cada una de las evaluaciones parciales se les otorgará un Certificado de Regularidad en la asignatura respectiva.

CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

Las evaluaciones parciales serán calificadas: Aplazado - Suficiente – Bueno.

- c) Cada una de las evaluaciones parciales tendrá una fecha de recuperación durante la semana siguiente a la fecha original, de ser posible. En el caso en que una única prueba parcial resultara con calificación "Aplazado", el alumno tendrá una recuperación extraordinaria al finalizar el período de clases DENTRO DE LAS DIECISIETE (17) SEMANAS. Todas las recuperaciones se tomarán fuera del horario de clases.
- d) Los alumnos que hubieren obtenido Certificado de Regularidad con aprobación de todas y cada una de las evaluaciones parciales con calificación "Bueno", promocionarán la asignatura aprobando una Evaluación Integradora Final (DENTRO DE LAS DIECISIETE (17) SEMANAS). Al finalizar el desarrollo del curso, el Profesor responsable de la asignatura elevará al Departamento Alumnos un acta provisoria con la nómina de los alumnos que aprobaron la Evaluación Integradora Final. El Departamento Alumnos emitirá el Acta de Examen Definitiva, la cual deberá ser completada y firmada por los integrantes del Tribunal Examinador.
- e) Si al finalizar la citada época, el alumno no hubiera aprobado la Evaluación Integradora Final podrá presentarse a rendir la asignatura por la modalidad de Examen Final.
- f) Los alumnos que no hubieren obtenido al menos calificación "Suficiente" en todas y cada una de las evaluaciones parciales establecidas por la cátedra deberán recurrir la asignatura.
- g) El profesor entregará al Departamento Alumnos, en la fecha que fije el Calendario Académico, la nómina de los alumnos que hubieran obtenido Certificado de Regularidad.

A3) - Por Régimen de Promoción sin evaluación final.

ARTÍCULO 26º.- El Departamento a pedido de los docentes responsables de las asignaturas, deberá solicitar al Consejo Directivo la aprobación del régimen de promocionalidad propuesto.

CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 27º.-Las planificaciones de asignaturas promocionales prepararán un reglamento que, aprobado por el respectivo Departamento, contendrá el régimen que deberán cumplir los alumnos, consignándose todos aquellos aspectos académicos necesarios para asegurar el adecuado aprovechamiento del proceso de enseñanza - aprendizaje, como por ejemplo:

- a) Porcentaje mínimo, que deberá desarrollarse del programa analítico del curso.
- b) Porcentaje mínimo de asistencia a clases.
- c) Condiciones a cumplir por el alumno para la permanencia en el régimen.
- d) Número mínimo de clases para garantizar la promocionalidad.
- e) Equipo de cátedra suficiente para llevar a cabo el régimen de promocionalidad.
- f) Puntaje mínimo de calificaciones para obtener la promoción.

ARTÍCULO 28º.- El Profesor a cargo de la asignatura, al finalizar el desarrollo del curso, elevará al Departamento Alumnos un acta provisoria con la nómina de los alumnos que aprobaron. El Departamento Alumnos emitirá el Acta de Examen Definitiva, la cual deberá ser completada y firmada por los integrantes de un Tribunal Examinador.

ARTÍCULO 29º.- Para poder cursar una asignatura bajo esta modalidad el alumno deberá tener aprobadas las correlativas correspondientes, fuertes y débiles. Los alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el régimen promocional pasarán a la condición de alumnos regulares, en las condiciones establecidas por la reglamentación vigente.

B) En calidad de alumno libre.

ARTÍCULO 30º.- Sobre la base de la planificación de cátedra aprobada, el Consejo Directivo resolverá sobre la posibilidad de rendir examen libre en aquellas asignaturas con obligaciones de taller, seminarios, prácticas de laboratorios, de investigación, prácticas de verano, etc., cuya naturaleza sea juzgada como impedimento para ser rendidas en calidad de libres.

CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 31º.- Los Tribunales para exámenes libres, se constituirán en coincidencia con las épocas y oportunidades fijadas por el Calendario Académico para los exámenes en general.

ARTÍCULO 32º.- Los exámenes libres se desarrollarán según el programa final vigente de la asignatura, correspondiente al último ciclo lectivo inmediato anterior a la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 33º.- Para poder dar examen en calidad de libre, el alumno deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Departamento Alumnos de la Facultad, con veinticinco (25) días hábiles de anticipación a la fecha del mismo, a fin de que se certifique el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 34º.- Con lo actuado y de corresponder, dentro de un (1) día hábil, Departamento Alumnos dará intervención al Departamento Académico correspondiente bajo recibo a fin de que su autoridad convoque y notifique al Tribunal examinador respecto del requerimiento en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido.

ARTÍCULO 35º.- Reunido el Tribunal y dentro de los dos (2) días hábiles, éste elaborará la planificación del examen que estipulará los siguientes aspectos:

- a) Criterios y modos de evaluación.
- b) Tema a desarrollar, si correspondiese. En este caso se deberán especificar:
 - b₁) Objetivos del tema en el marco de la asignatura
 - b₂) Nivel de complejidad y contenidos mínimos a desarrollar.
 - b₃) Modo de supervisar el desarrollo de los trabajos estableciendo para ello fechas parciales si fuesen necesarias.

Cumplido el trámite será devuelto al Departamento Alumnos para notificación del interesado, con una antelación mínima de veinticinco (25) días previos a la fecha de examen.

ARTÍCULO 36º.- Todo alumno inscripto en calidad de libre, una vez cumplido los pasos estipulados en los artículos precedentes, deberá ratificar su inscripción al examen correspondiente con dos (2) días de anticipación.

CORRESPONDE ANEXO II ORDENANZA Nº 02 / 2006 – CONSEJO DIRECTIVO.

ARTÍCULO 37º.- Si luego de haber ratificado su inscripción el alumno no se presenta, según se consigna en el artículo anterior quedará inhabilitado por treinta (30) días corridos para solicitar nuevamente rendir examen en calidad de libre.

ARTÍCULO 38º.- En presencia del Tribunal y en la fecha estipulada, se procederá al desarrollo del examen tal como fue planificado por el Tribunal Examinador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 35º de este Anexo.

ARTÍCULO 39º.- Cada etapa del examen será juzgada inmediatamente después de su realización y en caso de que cualquiera de ellas resultare no satisfactoria se dará por finalizado el examen y el alumno resultará aplazado.